

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0017/2018

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO:** M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0012/2018**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del oficio número **\*\*\*\*\***, que contiene la resolución de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, y; - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó el rechazo del trámite catastral de traslado de dominio por compraventa ingresado el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado.

Por auto de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; así también se le requirió para que exhibiera todo lo actuado en el expediente administrativo del que derive el recurso de revisión número 28/2017, (fojas 45 y 46).

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del**

**Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, y se requirió nuevamente a la autoridad para que exhibiera las documentales solicitadas por auto de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 58 y 59).

**TERCERO.** Mediante proveído de 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 112).

**CUARTO.** El 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 121), y; - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, se tiene por acreditada su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse

las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II, del artículo 161, y en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en el sentido de que, *“como se desprende de la fracción III, del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa local, será causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto que se reclama no afecte los intereses jurídicos y legítimos del actor, pues el rechazo del Trámite Catastral de Traslado de Dominio se realizó en cumplimiento a lo que establece los artículos 5 y 6 de la misma Ley”*

Ahora, los artículos 161, fracción II, y 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establecen:

**ARTÍCULO 161.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

**II.** *Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

**ARTÍCULO 162.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

**II.** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Ahora bien, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, el actor solicita la nulidad de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión

\*\*\*\*\* , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó el rechazo del trámite catastral de traslado de dominio por compraventa ingresado el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado.

Acto que causa un agravio de manera directa en la esfera de derechos del gobernado, en razón de que al rechazar el trámite catastral de traslado de dominio, correspondiente al predio ubicado en el camino que conduce al \*\*\*\*\* , Paraje "\*\*\*\*\*" , \*\*\*\*\* , centro, se transgrede de manera directa su derecho a la propiedad y con ello su derecho humano al patrimonio; por lo que, para éste Juzgador el actor si cuenta con interés jurídico y legítimo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Por lo tanto, se declara improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.** El actor \*\*\*\*\* , **demandó la nulidad** de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó el rechazo del trámite catastral de

traslado de dominio por compraventa ingresado el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, mencionando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció las pruebas siguientes:

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* , relativo al recurso de revisión número \*\*\*\*\* , de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Jefa del Departamento de Tramitación de solicitudes del Instituto Catastral del Estado, pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **3. Documental pública.** Copia certificada de la solicitud de trámite catastral número \*\*\*\*\* , de 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **4. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* , relativo a la resolución de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **6. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la reimpresión de cédula catastral de la cuenta catastral número \*\*\*\*\* , de 01 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la coordinadora de Enlace Municipal, pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **7. Documental pública.** Consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , de 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal de la Villa de \*\*\*\*\* , de Cabrera, Oaxaca, pasada ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **8. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\* , volumen número \*\*\*\*\* , relativo al contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **9. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida a favor de \*\*\*\*\* , por el Instituto Nacional Electora, pasado ante la fe del Notario público número ciento cinco en el Estado; **10. Instrumental de Actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza,

y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

**La autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“...por lo que ese Tribunal debe de declarar de ineficaz por infundados los argumentos que vierte la parte actora, pues contrariamente a lo manifestado, esta Autoridad Catastral no infringe el artículo 16 de la Constitución Política Federal, pues el acto administrativo impugnado se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marca la Ley de Catastro...”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La documental Pública;** Consistente en la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de 01 de uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por la Directora de Recursos Humanos; **2. La de actuaciones judiciales;** **3. Presuncional legal y humana;** y **4.** copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, de 06 seis de noviembre de 2017, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora bien, este juzgador procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que los mismos tienen relación entre sí, en los cuales la accionante indicó:

*“...se reclama la nulidad del acto administrativo toda vez que la demandada resolvió el recurso sin haber fundado y motivado su determinación para desestimar los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que se hicieron valer en el recurso de revisión, señalando cuestiones ajenas a la materia de la revisión que le fue planteada, ”*

Ahora bien, para resolver si sus argumentos son fundados o no, debe de remitirse a lo manifestado por el actor en su escrito de interposición de recurso de revisión de 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en los que manifestó en sus agravios primero al quinto, lo siguiente:

**“PRIMER AGRAVIO.**- Es un principio elemental del derecho el que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta. Tal principio está expresamente señalado en el artículo 2° de la Constitución del estado de Oaxaca que a la letra dice: *“...el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena...”* Tal disposición ha sido violentada de manera flagrante por la responsable por que en lugar de resolver **SOBRE EL TRASLADO DE DOMINIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTE del terreno ubicado en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” en la población de \*\*\*\*\*, distrito del \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca,** resolvió sobre el **ANTECEDENTE** del contrato de compraventa es decir sobre una petición que jamás hice valer, que nunca se le solicitó a la autoridad.

*SEGUNDO AGRAVIO.- Se violenta el artículo 2° de la Constitución del Estado de Oaxaca porque de manera flagrante la responsable en lugar de resolver SOBRE EL TRASLADO DE DOMINIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ubicado en el paraje denominado "\*\*\*\*\* " en la población de, distrito de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca., se puso a indagar de manera OFICIOSA cómo y de qué manera surgió esa propiedad, analizando así el origen de mi derecho de propiedad, cómo la obtuve, de que forma la obtuve, circunstancias para las cuales la responsable carece en absoluto de facultades legales, pues la ley de catastro en el estado de Oaxaca no le otorga competencia para juzgar sobre el derecho civil de propiedad o posesión de un terreno, sino únicamente para ubicar, medir y valorar terrenos de los particulares de acuerdo con lo que señalan los artículos 17 y 23 de la Ley de catastro del estado de Oaxaca.*

*TERCER AGRAVIO. Se violenta el artículo 2° de la Constitución del Estado de Oaxaca porque de manera flagrante la responsable en lugar de resolver SOBRE EL TRASLADO DE DOMINIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ubicado en el paraje denominado "\*\*\*\*\* " en la población de \*\*\*\*\* , distrito del \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, esto es, en lugar de ubicar, medir, valorar y registrar la cuenta predial que existe sobre el terreno antes mencionado y trasladarla a nombre del suscrito adquirente y comprador, la responsable se dedicó a impartir justicia agraria (y sin previo juicio resolvió que el terreno pertenece a un ejido) invadiendo así la competencia exclusiva que tiene el Tribunal Unitario agrario para decidir los conflictos sobre la tenencia de la tierra, según lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios, pero lo más grave y lo más absurdo es que en el presente asunto no se existe reclamo o una pretensión jurídica deducida por un núcleo ejidal sobre el terreno de mi propiedad, ¡¡ni siquiera los tribunales agrarios pueden actuar de oficio como lo hizo lo responsable !!!!*

*CUARTO AGRAVIO. La responsable transgrede el principio elemental de derecho consistente en que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, y en el caso específico, existe cuenta predial y un registro catastral con número \*\*\*\*\* a nombre de mi causante sobre el terreno ubicado en el paraje denominado "\*\*\*\*\*" en la Población de\*\*\*\*\* , distrito del \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, sin embargo la responsable, sin mencionar que disposición legal le faculta a dejar sin efecto dicho registro que el mismo instituto apertura e inscribió a nombre de mi causante, pretende dejarlo sin efecto, esto es cancelarlo, al no autorizar el traslado a mi nombre, sin tener la facultad legal para impedir ese traslado y menos para desconocer los efectos legales del registro catastral existente sobre el terreno materia de la compraventa que suscribí. Por lo tanto al negar valor a dicho registro o cuenta catastral número \*\*\*\*\* , la responsable está desconociendo o pretendiendo revocar una determinación que ya se encuentra firme y no se puede modificar sino por mandato de una autoridad jurisdiccional.*

*QUINTO AGRAVIO. La responsable sin fundamento alguno desconoce que el antecedente de propiedad de mi causante se encuentra inscrito en el registro de la propiedad del distrito judicial del centro y por lo tanto ampara un inmueble que es propiedad privada, lo cual no se puede desconocer por una autoridad a riesgo de transgredir las garantías individuales del debido proceso así como la garantía de que todo acto de autoridad que moleste en propiedad privada debe estar fundado y motivado. La responsable olvida totalmente ese aspecto legal que es fundamental. Para ella no existe."*

La autoridad demandada, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto, manifestó que **el primer agravio** hecho valer por parte actora era improcedente en virtud de que no precisaba argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto, además que dicha resolución no le causaba ningún tipo de agravio pues se dictó conforme a derecho y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que establece la Ley

de Catastro, su Reglamento y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que en estricto derecho no se podría estar hablando de un contrato traslativo de dominio, pues el dominio de una cosa solo puede tenerse a través del derecho de propiedad, que si se resolvió sobre el traslado de dominio derivado de una compraventa, porque el antecedente exhibido no puede ser considerado como un título de propiedad.

Así también, calificó de infundado el **segundo agravio**, ya que el Reglamento del Instituto Catastral establece los diversos trámites catastrales que deben de seguir los contribuyentes respecto de los predios de su propiedad, los que deben ser acorde al estado que guardan y allegar los documentos necesarios que lo justifiquen, además que para poder determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de un trámite catastral, tenemos la obligación de realizar un análisis global tanto de la normatividad vigente, como de los documentos que exhibe el promovente y los antecedentes que respaldan la cuenta predial que solicita su afectación.

La autoridad demandada, también calificó de infundado e inoperante el **tercer agravio** ya que la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes, actuó conforme a las facultades que le otorga el artículo 52 segundo párrafo de la Ley de Catastro, así también está fundada la competencia de la autoridad catastral, ya que se insertaron los preceptos legales invocados que le dan facultades a la Jefa del Departamento de Solicitudes, como parte íntegra y jerárquica del Instituto Catastral y de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto fue la competente para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de trámite catastral solicitado por el Administrado.

De igual manera, consideró como infundado e inoperante el **cuarto agravio** de la parte actora, pues la resolución está motivada, ya que se expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, pues la Jefa de Tramitación de Solicitudes al ver las inconsistencias de los documentos presentados determinó improcedente realizar el trámite de asignar clave catastral, pues el documento que acompañó como antecedente, no resultó suficiente para demostrar la propiedad del bien inmueble, sino solo la posesión, pues el traslado de dominio requiere exclusivamente un antecedente de propiedad y no de posesión.

Por último, la autoridad calificó como infundado el **quinto agravio** de la actora, pues en ningún momento se desconoció el antecedente de propiedad que se acompañó al trámite catastral, si no que la negativa fue dirigida a establecer que para el trámite catastral que se pretendía realizar, no resultaba suficiente un documento que amparara la posesión y no la propiedad, por lo que previamente se tenía la obligación de adecuarlo en el Sistema de

Integración Territorial del Estado de Oaxaca, para que apareciera como propietario la enajenante.

Ahora bien, la parte actora solicitó el trámite catastral de traslado de dominio por compraventa de la cuenta catastral número \*\*\*\*\*, correspondiente al bien inmueble ubicado en el Camino que conduce al Río Veinte sin número, paraje “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*; Oaxaca, **sin embargo** la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, declaró que dicho trámite era improcedente en razón de que tenía como antecedente una protocolización de una acta de posesión expedida por el Comisariado Ejidal, ya que no se podía cambiar el inmueble de régimen social a propiedad privada sin haberse seguido el procedimiento correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

Por lo que para éste Juzgador, resultan fundados los argumentos vertidos por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al momento de resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, por las siguientes razones:

**Primero**, la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado, si tenía facultades para declarar como improcedente el trámite catastral de traslado de dominio por compraventa celebrado como vendedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como compradores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto de la cuenta catastral \*\*\*\*\*, correspondiente al bien inmueble ubicado en el Camino que conduce al \*\*\*\*\* sin número, paraje “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*; Oaxaca, así mismo, tenía la facultad de analizar que los documentos presentados cumplieran con los requisitos exigidos en el Ley; si bien es cierto la actora manifiesta que la autoridad se extralimitó al resolver sobre el antecedente del contrato de compraventa y no sobre el traslado de dominio derivado de un contrato de compraventa, cierto es también que el artículo 52, de la Ley de Catastro para el Estado, el otorga tal facultad al mencionar:

**“ARTÍCULO 52.-** Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

**Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes”.**

De una interpretación lato sensu del artículo transcrito, podemos advertir que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, tiene facultades para analizar la improcedencia o no, de los escritos presentados ante él, y para ello puede auxiliarse de los documentos que exhiban los gobernados, o incluso de los

documentos que obren en los archivos de la dependencia, lo anterior con la finalidad de que exista certeza jurídica de lo que va a determinar. Por lo tanto, la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado, al tomar en cuenta la protocolización de la Constancia de posesión expedida por el Comisariado Ejidal, ajustó su actuar a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Catastro del Estado.

**Segundo.** En ningún momento la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado, realizó actuaciones propias de un Juez Civil o de un Tribunal Agrario, esto es así, por que no resolvió un litigio suscitado a raíz de la posesión del inmueble ubicado en el Camino que conduce al \*\*\*\*\* sin número, paraje “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , Oaxaca, no mencionó si el actor era propietario o poseedor del bien inmueble, y tampoco cambió de régimen dicho bien; ya que la autoridad, se limitó a indicar que el inmueble tenía como antecedente una protocolización de un acta de posesión emitida por un Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* y que por esa razón no era procedente realizar el trámite catastral solicitado, situación que para éste Juzgador no constituye una subsunción en un Juez Civil o en un Tribunal Agrario.

**Tercero,** de un análisis del oficio número \*\*\*\*\* , de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y de la resolución de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, puede advertirse que en ningún momento se desconoció que el inmueble ubicado en el Camino que conduce al \*\*\*\*\* sin número, paraje “\*\*\*\*\* ”, \*\*\*\*\* , Oaxaca, se encontrara inscrito en el Registro Catastral; tampoco se desconoció el antecedente de propiedad que se acompañó al trámite catastral, lo que mencionó es que dicho documento resultaba insuficiente para la realización del trámite catastral solicitado, porque previo al trámite debió realizar la rectificación o actualización de datos, para que en su caso procediera el trámite de traslado de dominio por compraventa, tal y como lo exige el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, que para una mejor comprensión se transcribe:

**ARTICULO 49.-** *Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:*

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;*
- II. Copia del antecedente de propiedad;*
- III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;*
- IV. Croquis de localización;*
- V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;*

VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;

VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y

IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se requiere avalúo catastral e inmobiliario.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Al haberse reconocido la legalidad y validez de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **procede RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, en el cual declaró que es improcedente continuar con el trámite catastral solicitado, **por ser el acto primigenio**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

**TERCERO.** No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. -----

**CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

**QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número \*\*\*\*\* , de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----